

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Monte, vecino de Lagunarota, porque habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta, titulado Pinar del Rey, se habían cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajar de la propiedad de Montes:

Que instruida sumaria, comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habían cortado en el monte, tasado el daño en 36 rs. y los árboles en 22, y confeso el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena, el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 reales de multa, 150 por resarcimiento de años, pérdida de los pinos y las costas procesales:

Que elevada la sentencia en consulta a la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez había debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso de las facultades que concede a su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oído el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que el Gobernador no tenía facultad de castigar, según lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 121 del reglamento citado por el Tribunal:

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara corresponde a los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y a la infracción de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, con sujeción a lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121, y el art. 124 de este reglamento, que expresan que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ó ordenanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo a los Tribunales.

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú

objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño hecho en un monte por cortar ramaje y hacer leña aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, según el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado los únicos a quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes a la Real jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administración las Autoridades de este orden deben conocer de todo lo que se refiere a la mejora, repoblación y aprovechamiento de los mismos montes, y a la observancia y cumplimiento de las reglas de policía establecidas para conseguirlo:

2.º Que a los Tribunales y a sus dependientes de la jurisdicción ordinaria corresponde por regla general la averiguación y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepción las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no excedan de la cuantía fijada

en el art. 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal:

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustracción de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, según lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que corresponde a la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 6 de Febrero último, á nombre de Doña Fermina Tainta, un interdicto de recobrar contra D. Eusebio Elorz por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Cortés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, finca que la querellante había comprado al Estado en 19 de Abril de 1865, y de la cual fué puesta en posesión el 11 de Mayo del mismo año, según la escritura y acta de posesión que acompañó á la demanda:

Que recibida informacion sobre el hecho y estándose practicando, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Elorz y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que Elorz, que habia adquirido del Estado la corraliza llamada de Val de San Juan, habia solicitado que se declarase comprendida en esta corraliza la parte del soto de Cortés que se encontraba dentro de su perímetro, por lo cual versaba la cuestion sobre los derechos derivados de dos subastas de bienes nacionales:

Que el Gobernador citó en su requerimiento de inhibicion, entre otras disposiciones, las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la querellante habia sido puesta en posesion gubernativamente de la corraliza del Cajo con el soto de Cortés sobre que versa el interdicto, y en que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en posesion de lo que compró, toda cuestion que se suscite corresponde á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo respectivo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á que se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

- 1.º Que la cuestion de que se trata está reducida á saber los derechos que respectivamente adquirieron del Estado en virtud de la subastas de bienes nacionales los que aparecen como despojante y despojado.
- 2.º Que los actos calificados de despojo se derivan inmediatamente de la subasta, y el querellante no ha llegado á estar en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le vendió, puesto que el querellante reclamó en tiempo parte del soto sobre que versa el interdicto:
- 3.º Que en la presente cuestion es por consiguiente incidental de las

ventas hechas por el Estado, y tiene por objeto la designacion y deslinde de las fincas enajenadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 14 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual y con objeto de introducir las convenientes economías en los diferentes servicios de este Ministerio se ha reducido la cantidad consignada para el material de las Jefaturas de provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido suprimir los cargos de Ingenieros Jefes de las provincias de Cáceres-Ciudad-Real, Logroño, Málaga, Navarra, Vizcaya y Zamora; mandando que queden tan solo los de las provincias que se expresan á continuacion, con obligacion de atender al servicio de las restantes por el orden y en la forma siguiente:

Provincias que tienen Ingeniero Jefe.	Provincias á que debe atender cada Jefe.
Almería.	Almería.
Badajoz.	Badajoz.
	Cáceres.
	Barcelona.
	Tarragona.
Barcelona.	Gerona.
	Lérida.
	Islas Baleares.
Burgos.	Burgos.
	Logroño.
Córdoba.	Córdoba.
	Ciudad-Real.
	Coruña.
Coruña.	Lugo.
	Orense.
	Pontevedra.
Granada.	Granada.
	Málaga.
	Guadalajara.
Guadalajara.	Cuenca.
	Soria.
	Guipúzcoa.
Guipúzcoa.	Alava.
	Vizcaya.
	Navarra.
Huelva.	Huelva.
Jaen.	Jaen.
	Leon.
Leon.	Zamora.
	Madrid.
Madrid.	Avila.
	Segovia.
	Toledo.
	Murcia.
Murcia.	Albacete.

Almería.

Badajoz.

Cáceres.

Barcelona.

Tarragona.

Gerona.

Lérida.

Islas Baleares.

Burgos.

Logroño.

Córdoba.

Ciudad-Real.

Coruña.

Lugo.

Orense.

Pontevedra.

Granada.

Málaga.

Guadalajara.

Cuenca.

Soria.

Guipúzcoa.

Alava.

Vizcaya.

Navarra.

Huelva.

Jaen.

Leon.

Zamora.

Madrid.

Avila.

Segovia.

Toledo.

Murcia.

Albacete.

Oviedo.

Palencia.

Valladolid.

Salamanca.

Santander.

Sevilla.

Cádiz.

Canarias.

Teruel.

Valencia.

Alicante.

Castellon.

Zaragoza.

Huesca.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los Ingenieros Jefes y Auxiliares que se hallan en las provincias cuyas Jefaturas se suprimen, queden desde luego á las órdenes de los Jefes de las provincias á que respectivamente correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Agosto de 1866.—

Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 14 de Agosto)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1504

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Debiendo adquirirse en subasta pública, que tendrá efecto en mi despacho á las doce de la mañana del día 31 del corriente, 600 fanegas de garbanzos, con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

El precio que ha de servir de tipo en la subasta será el de 100 rs. por fanega.

La referida cantidad de las 600 fanegas de garbanzos, se subastan en doce partidas de á 40 cada una.

Serán preferidas las proposiciones que á un mismo precio abracen las doce porciones, y si no las hubiese serán aceptables cada una de las que se hagan expresando el mes en que ha de efectuarse la entrega.

Será de cuenta de los rematantes entregar en los respectivos Establecimientos la cantidad mensual de garbanzos que á cada una corresponda, y su abono se verificará al siguiente día de la entrega.

El referido artículo será de buen tamaño y calidad, y si careciese de esta circunstancia, se comprarán por

cuenta del rematante, abonando el exceso de precio que resulte.

Y será tambien de su cuenta los gastos de subasta y escritura.

Córdoba 13 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1519.

Gobierno militar de la provincia de Cádiz.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, dictada en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general del distrito, en los autos formados por fallecimiento del capitán teniente retirado don Vicente Enrique Montiel, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de treinta dias, á don Apolinar y don Eduardo Montiel y Onety, hijos del finado, con objeto de que se presenten en dicho juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir el derecho de que se crean asistidos en los indicados autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo marcado les parará el perjuicio que hubiese lugar en las providencias que se dicten.

Cádiz 4 de Agosto de 1866 —
Narciso M. Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almería y su Sala segunda de la Real Audiencia de Granada ha seguido Doña Josefa Esquinas con sus hermanas Doña Isabel y Doña Maria del Mar, representadas por sus maridos D. Ignacio Pardo y don José Moreno Gabilan, sobre prestacion de alimentos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 18 de Diciembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por testamento otorgado en 19 de Mayo de 1854 dejó D. José Esquinas á su padre D. Pedro el usufructo de ciertos bienes, disponiendo que á su muerte pasaran la casa y casitas de aquella ciudad de Almería en entero dominio y propiedad á sus hermanas Doña Maria del Mar y Doña Isabel, y añadiéndose en la cláusula las palabras siguientes: «Entendiéndose que siendo asimismo mi objeto el de que no le falten sus alimentos á mi otra hermana Doña Josefa, habrán de vivir reunidas para que de este modo gocen todos de esta liberalidad que uso con ellos:»

Resultando que fallecido el don José, entró á usufructuar los bienes legados su padre D. Pedro; que muerto este en 13 de Mayo de 1858, adquirieron la Doña Isabel y Doña María del Mar Esquinas la propiedad plena de los que aquel las dejó; y que su hermana Doña Josefa reclamó de las mismas la prestación de alimentos en expediente de jurisdicción voluntaria, que mediante su oposición, se hizo contencioso:

Resultando que en la demanda pidió la Doña Josefa, que se declarase que sus dichas hermanas, y en su representación sus maridos, estaban obligados á satisfacerla por vía de alimentos, la tercera parte de los productos líquidos de las ocho casas que las legó su hermano D. José, ó la cuota que el Juzgado designase con vista de la importancia del caudal, y se les condenara á abonar desde luego los vencidos desde 1.º de Enero de 1862, y los sucesivos por meses adelantados, con las costas; exponiendo que tal obligación nacía del testamento del D. José; que al principio la habían cumplido las legatarias en la misma casa mortuoria, donde vivió con una de ellas: que luego la habían hecho que se mudase, separándola de su compañía, y desde entonces la dieron la corta cantidad de 23 cuartos diarios hasta fin del año de 1861; y que desde esta época se negaban á entregarla cosa alguna para sus alimentos:

Resultando que D. Ignacio Pardo, marido de Doña Isabel, pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera á la parte actora perpetuo silencio y las costas; fundándose en que la obligación de alimentar á la Doña Josefa era condicional, esto es, siempre que viviese con sus hermanas, y que había dejado de cumplir esta condición separándose voluntariamente de ellas; y añadió que estaba pronto á alimentarla en el momento que se fuera á vivir con una de dichas sus hermanas, y que las cantidades que se le habían entregado, no habían sido por obligación ni por vía de alimentos, sino por caridad:

Resultando que declarada por contestada la demanda en rebeldía de Moreno, se siguió el juicio por sus trámites, recibiendo á prueba y practicándose las que las partes estimaron convenientes; y que en 20 de Febrero de 1864 el Juez de Almería dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Granada por la suya de 18 de Diciembre de 1865 declarando que las demandadas están obligadas, en el concepto de propietarias de las casas en cuestión, y según las cláusulas del testamento de D. José Esquinas, á prestar alimentos á su hermana Doña Josefa, cuya importancia, en la imposibilidad moral de vivir juntas, y por no depender tampoco de esta circunstancia la

validez del legado, fijaba en la tercera parte de los productos líquidos de las referidas casas; y condenando á D. Ignacio Pardo y D. José Moreno, como maridos de Doña Isabel y Doña María del Mar Esquinas, á pagar á dicho respecto á la Doña Josefa los alimentos devengados desde el 1.º de Enero de 1862 hasta el día en que mereciesen ejecución aquella sentencia y los sucesivos por mensualidades anticipadas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron el don Ignacio y don José recurso de casación por haberse infringido en su concepto; la voluntad del testador, que es ley; la 5.ª, tit. 32, Partida 7.ª, y la jurisprudencia constante de los Tribunales, que declara que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y tal como ellas suenan, consignada por este Supremo de Justicia con mucha repetición, y especialmente en la sentencia de 7 de Marzo de 1865; toda vez que se les condenaba á pagar alimentos á la doña Josefa, sin estar en su compañía, á pesar de que don José Esquinas dispuso en su testamento con palabras bien claras y que no admitían interpretación que la alimentasen viviendo con sus hermanas:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla.

Considerando que al manifestar en su testamento D. José Esquinas su objeto de que no faltase los alimentos á su hermana Doña Josefa, vino á consignar clara y explícitamente que esta era su voluntad:

Considerando que si al propio tiempo dijo que la Doña Josefa y sus otras dos hermanas habían de vivir reunidas para que de este modo gozasen todas de su liberalidad, esto no constituye una condición de la que haya de depender precisamente la prestación de los referidos alimentos:

Considerando que, aunque implicara condición, esta habría de tenerse como cumplida por parte de la doña Josefa, porque ella no ha dado causa á su falta de cumplimiento, ni esto es posible hoy moralmente, según así lo ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciación se haya citado ley ni doctrina alguna infringida:

Y considerando, por tanto, que en la ejecutoria no se ha infringido la voluntad del testador, ni la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que se cita y establece que las palabras del factor del testamento deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan; ni tampoco la doctrina de este Tribunal Supremo, que también se cita, sobre que la voluntad del testador clara y explícitamente consignada debe cumplirse en los mismos términos en que la manifestó, sin que pueda cumplirse ni ampliarse

mas allá de lo que su letra y espíritu comprende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Ignacio Pardo y don José Moreno, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Granada con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Col-a y Pando.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta.—Rafael de Liminiana.—Pedro Gudal.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano se Camara.

Madrid 30 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 14 de Agosto.*)

JUZGADOS.

Núm. 1507.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Manuel Adriaensens y Le Roux, abogado de los tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y por ante el escribano que refrenda se ha presentado escrito documentado en legal forma por D. Francisco Asis Pineda y Laguna, vecino de la villa de Espejo, solicitando se incluya en el censo electoral de la misma, cuya pretensión he mandado por auto de este día se publique por edictos á fin de que el que se considere con derecho á oponerse, lo haga dentro del término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Castro del Rio á 11 de Agosto de 1866.—Manuel Adriaensens.—Por mandado de su señoría, José María Riobóo.

Núm. 1508.

D. Manuel Adriaensens y Le Roux,

Abogado de los tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y por ante el Escribano que refrenda, se ha presentado escrito documentado en legal forma por D. Juan Miguel Pineda y Laguna, Presbítero, vecino de la villa de Espejo, solicitando se incluya en el censo electoral de la misma, cuya pretensión he mandado por auto de este día se publique por edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse lo haga dentro del término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Castro del Rio á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Adriaensens.—Por mandado de su señoría, José María Riobóo.

Núm. 1509.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio y Santos Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en mi Juzgado y por ante el Secretario del mismo que suscribe se ha presentado escrito acompañado de varios documentos por D. José de Leon, de esta vecindad, solicitando se incluya en el censo electoral de esta capital, cuya pretensión, por auto de este día, he mandado se publique por edictos á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ello lo haga dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á 13 de Agosto de 1866.—Miguel Aparicio.—Por mandado de su señoría, Manuel Cárdenas del Castillo.

Núm. 1511.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Luis de Fuentes y Cuellar, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y escribanía de don Francisco del Puerto y Sanchez, por parte de José Juan Avila, vecino de Sevilla, como marido de Edmunda de la Cruz, Expósito, se siguen autos sobre acreditar el derecho que le asiste á los bienes que

lores Berdugo, vecina de la villa de Benamejé; en los cuales he mandado citar por segunda vez á todos los parientes de la misma que se crean con derecho á heredarla; para que en el término de 20 dias se presenten á deducirlo por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de él, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado publicar y fijar el presente.

Rute á tres de Agosto de 1866.— Luis de Fuentes.— Por mandado de dicho señor, Antonio J. de Rueda.

Núm. 1506.

Instituto local de segunda enseñanza de Cabra, y Colegio de la Purísima Concepcion, adjunto al mismo.

Desde el día 1.º hasta el 15 del próximo mes de Setiembre, estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso de 1866 á 1867, y durante este plazo, los alumnos que lo soliciten, podrán matricularse en cualquiera de los años ó asignaturas que comprende la segunda enseñanza, y que exige el reglamento para aspirar al grado de Bachiller en Artes, que se confiere en este establecimiento terminados que sean dichos estudios.

La matrícula puede hacerse por el interesado, ó en su nombre por otra persona.

Los que deseen matricularse en el primer año, dirigirán la correspondiente instancia al Director del Instituto acompañada de su partida de bautismo, para acreditar que tienen cumplidos diez años, y necesitan además ser aprobados en un examen, de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas.

Al tiempo de inscribirse los alumnos, pagarán 60 rs., importe del primer plazo de derechos de matrícula.

Durante el referido tiempo serán igualmente admitidos los que soliciten ingresar en clase de alumnos internos ó medios pensionistas, en el Colegio de la Purísima Concepcion adjunto á este Instituto.

Los que lo pretendan, harán la oportuna instancia al Director, acompañada de su partida bautismal, y de certificacion de facultivo expresiva de estar vacunado, y no padecer enfermedad contagiosa. Esta instancia será numerada al tiempo de su presentacion, con el objeto de no admitir mas alumnos que los que có-

modamente puedan colocarse en el Establecimiento.

Los Colegiales internos pagarán á razon de 220 rs. mensuales, por trimestres anticipados, y del propio modo los medios pupilos 110 reales.

Todos ellos abonarán á su ingreso y por una sola vez al año, la cantidad de 50 rs. por el uso de los objetos que le suministra el Establecimiento.

Cabra 16 de Agosto de 1866.— El Director, Antonio J. Dominguez.

Núm. 1505.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de Escuelas Superiores y profesionales.

ANUNCIO.

Está vacante en la escuela profesional de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la cátedra de Connografía pilotaje, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo anual de mil escudos y ventajas de escalafon, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo doscientos ocho de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santa Cruz de Tenerife en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser piloto.
- 5.º Y un dibujo de un puerto hecho á pluma.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado la Junta consultiva de la Armada.

»Modo de situar la nave en el mar por todos los métodos estimados ó prácticos que se conocen hasta el día aplicando á la solucion el efecto de las corrientes.

Madrid 2 de Agosto de 1863.— El Director general—Es copia.— El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero estrajudicial subasta, los cortijos titulados Calonge y Sotogordo, sitios en término de Palma del Rio, provincia de Córdoba, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en Palma, en casa en D. Pedro Ardanuy, y en Madrid, en la calle de Santa Catalina, número 8, cuarto principal, izquierda.

La subasta será simultánea en ambos puntos y se celebrará á las doce del día 2 de Setiembre próximo, con asistencia de Notarios, adjudicándose el remate en favor del mejor postor, con arreglo á dichas condiciones; y desde la publicacion de este anuncio hasta el momento de la subasta, se admitirán proposiciones por escrito en Palma y en Madrid.

VENTA DE FINCAS URBANAS.

No habiendo tenido efecto la anunciada para el 15 de Mayo último, de las que á continuacion se expresan, situadas en esta villa de Fernan-Núñez, á voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque del título de la misma, conde de Cervellon y otros, se sacan nuevamente á pública subasta para el día 17 de Agosto próximo.

Una casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejár en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para lavar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserías.

La venta tendrá efecto, como queda manifestado, en pública subasta, por pujas á la llana, el expresado día 17 de Agosto inmediato, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro María Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla expuesto en las mismas, para que se enteren de ellas cuantas personas gusten interesarse en dicha licitacion.

Fernan-Núñez 27 de Julio de 1866.—Pedro María Lacaze y Perea.

SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á su dueño don Pablo Villalobos, en Baena.

Depósito de caballos padres de Córdoba.

El día 18 del actual, á las nueve de su mañana, se venden en pública subasta en el cuartel ó cuadra llamada de los Barracones, próximo á caballerizas, dos caballos del expresado depósito, de desecho por vejez, llamado uno Abdel-Kader, de raza árabe, y otro Soldan, de española.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio.

Córdoba 2 de Agosto de 1866.— El coronel, Santiago Gurrea.

Venta de 10,000 cajones de pino.

En la plazuela de Don Gerónimo Paez, núm. 1.º, se venden dichos cajones á 4 rs. uno.

A los señores Librerós y maestros de Instrucción primaria.

Los libros de primera enseñanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 49.